

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		NO TIENE EN CUENTA DILIGENCIAMIENTO CITATORIOS				
PROCESO		DESLINDE y AMOJONAMIENTO (PARTE 2 - OPOSICIÓN)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2005	00	283
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Teniendo en cuenta lo dispuesto en auto separado de esta misma fecha y revisadas las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, el despacho dispone:

Como quiera que revisado el diligenciamiento de los citatorios remitidos a los señores HILDA PILAR BARAHONA PEÑA, MARIA LUISA HERMIDA VIUDA DE BLANCO, JHONATAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA y BLANCA EFRAINA GONZALEZ VELANDIA, se colige que no se cumplieron a cabalidad los presupuestos de que trata el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., no se tiene en cuenta su trámite.

NOTIFÍQUESE,

*[Handwritten Signature]*  
LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
JUEZA  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
Número 127 de hoy 26 de septiembre de 2019  
*[Handwritten Signature]*  
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO  
SECRETARIA

NOTIFÍQUESE

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
JUEZA  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
Número 26 de hoy 26 de septiembre de 2019  
*[Handwritten Signature]*  
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO  
SECRETARIA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SOACHA - CUNDINAMARCA**

<b>ASUNTO</b>	NO REPONE Y MANTIENE INCOLUME				
<b>PROCESO</b>	DESLINDE Y AMONAJAMIENTO (PARTE 2 - OPOSICIÓN)				
<b>RADICACION DEL PROCESO</b>					
<b>FECHA</b>	25754	<b>DIA</b>	31	<b>MES</b>	03
		<b>Veinticinco (25)</b>		<b>septiembre</b>	<b>ANO</b>
					002
					2005
					00
					283
					Dos mil diecinueve (2019)

**ASUNTO A TRATAR**

Se ocupa el despacho a resolver el recurso de reposición formulado por la EDILMA HERNANDEZ contra el auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 1333.

**CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición como tal, es el medio de impugnación con que cuentan las partes, para que el mismo funcionario revise sus decisiones cuando quiera que las mismas sean contrarias a derecho o adolezcan de vicios de forma.

Analizados los argumentos expuestos por la profesional de derecho que representa a los recurrentes, encuentra el juzgado que en efecto, se omitió el respectivo pronunciamiento en relación al diligenciamiento de los citatorios remitidos a los señores HILDA PILAR BARAHONA PENA, MARIA LUISA HERMIDA VIUDA DE BLANCO, JHONATAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA y BLANCA EFRAINA GONZALEZ VELANDIA, razón por la cual, en auto separado se dispondrá lo pertinente.

Efectuado el control de legalidad a los numerales segundo y tercero del auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 1333, el despacho advierte, que la decisión allí contenida se ajusta a derecho, pues como allí se indicó, los citatorios remitidos a los señores YASMIN GONZALEZ CIFUENTES, SONIA ESMERALDA GONZALEZ CIFUENTES, DAVID ANDRES GONZALEZ CIFUENTES, YUDY ALEGRIA GONZALEZ CIFUENTES, SORAYA GONZALEZ CIFUENTES y NOHORA CONSUELO, no cumplen a cabalidad con los presupuestos del numeral 3º del artículo 291 del C.G.P. De otro lado, conforme a las documentales obrantes en el plenario, el nombre correcto de la heredera determinada del causante PEDRO GONZALEZ PARRAGA, mencionada en el proveído aditado diecinueve (19) de julio de dos mil diecisiete (2017), es NOHORA CONSTANZA GONZALEZ CIFUENTES, aspecto que debe tener en cuenta la parte demandante al efectuar el diligenciamiento de los citatorios.

En virtud a lo anterior, no se responderá y se mantendrá incólume el auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 1333.

**EN CONSECUENCIA DE LAS RAZONES ANTERIORMENTE EXPUESTAS, EL**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA,**

**RESUELVE**

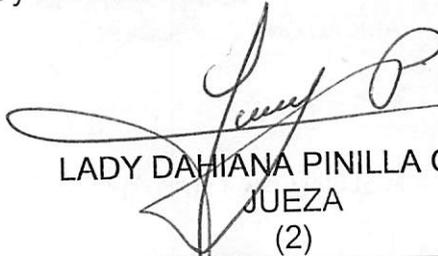
**PRIMERO: NO REPONE** y mantiene incólume el auto de fecha cinco (05) de junio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 1333, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** En auto separado, el despacho se pronunciará respecto al diligenciamiento de los citatorios remitidos a los señores HILDA PILAR BARAHONA

ASUNTO		NO REPONE y MANTIENE INCOLUME				
25754	31	03	002	2005	00	283
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	septiembre	AÑO	dos mil diecinueve (2019)

PEÑA, MARIA LUISA HERMIDA VIUDA DE BLANCO, JHONATAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA y BLANCA EFRAINA GONZALEZ VELANDIA.

NOTIFÍQUESE,

  
**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
 JUEZA  
 (2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
 Número 127 de hoy 26 de septiembre de 2019  
  
**EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO**  
 SECRETARIA

ASUNTO: NO REPONE y MANTIENE INCOLUME  
 25754 31 03 002 2005 00 283  
 FECHA DIA Veinticinco (25) MES septiembre AÑO dos mil diecinueve (2019)

PEÑA, MARIA LUISA HERMIDA VIUDA DE BLANCO, JHONATAN ALEXANDER BLANCO BARAHONA y BLANCA EFRAINA GONZALEZ VELANDIA.

NOTIFÍQUESE,

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
 JUEZA  
 (2)

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
 Número 127 de hoy 26 de septiembre de 2019  
  
**EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO**  
 SECRETARIA

**SECRETARIA**  
**EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO**  
*The Quilore*  
 Número 127 de hoy 26 de septiembre de 2019  
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

**LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ**  
**GUEZA**

**NOTIFIQUESE,**

PRIMERO: DECRETAR la suspensión de este proceso por solicitud de las partes hasta el diez (10) de diciembre de 2019, para dar lugar a la suspensión de la SEGUNDO: PERMANEZCA el presente asunto en secretaría, por el término indicado en el numeral anterior y una vez fenecido, ingresen las presentes diligencias para continuar con el trámite de instancia.

**RESUELVE:**

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Civil del Circuito, Puntualizado lo anterior, el Juzgado encuentra que se reúnen los requisitos de la norma antes mencionada, por ello se decreta la suspensión del proceso hasta el diez (10) de diciembre de 2019, tiempo el cual deberá permanecer en Secretaría.

Establece el numeral segundo del artículo 161 del C. G.P., que la suspensión del proceso procede cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado, presentado verbalmente o por escrito.

**CONSIDERACIONES:**

Ingresan las presentes diligencias al despacho con el escrito aportado por el apoderado judicial de la parte demandante, coadyuvado por el representante legal de la persona jurídica demandada, mediante el cual solicitan la suspensión del proceso, por lo que el Despacho procede a resolver, previas las siguientes,

**ASUNTO A TRATAR**

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>				<b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO</b>		<b>SOACHA - CUNDINAMARCA</b>	
<b>ASUNTO</b>	ORDENA SUSPENSIÓN PROCESO						
<b>PROCESO</b>	VERBAL DE RESTITUCIÓN DE INMUEBLE						
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>							
<b>FECHA</b>	25754	<b>DIA</b>	31	<b>MES</b>	03	<b>septiembre</b>	<b>ANO</b>
						002	2019
						00	059
							Dos mil diecinueve (2019)

ASUNTO		PROCESO		RADIACION DEL PROCESO		FECHA	DIA	VEINTICINCO (25)	MES	SEPTIEMBRE	ANO	DOS MIL DIECINUEVE (2019)	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA		TIENE POR NOTIFICADA PERSONALMENTE		EJECUTIVO HIPOTECARIO		25754	31	03	002	2015	00	285	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

**PRIMERO:** Téngase en cuenta para todos los efectos legales pertinentes, que la parte demandante no acreditó el cumplimiento a lo ordenado en el numeral primero del auto de fecha veinticinco (25) de junio de dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO:** TÉNGASE por notificada personalmente del mandamiento de pago, a la demandada BLANCA INES MARTINEZ ACOSTA, quien a través de apoderado judicial, dentro del término legal concedido, allegó escrito de contestación de la demanda, oponiéndose a las pretensiones, formulando EXCEPCIONES DE MÉRITO.

**TERCERO:** En virtud a lo normado en el numeral primero del artículo 443 del C.G.P., se ordena correr traslado a la parte ejecutante de las excepciones de mérito formuladas por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer.

**CUARTO:** DENIEGUESE la solicitud elevada por la apoderada de la parte ejecutante, visible a folios 233 a 234, como quiera que dichos oficios deberán ser solicitados y tramitados por la parte interesada dentro del proceso Ejecutivo con radicación No. 2012-1611, que antecede, el despacho dispone.

NOTIFIQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

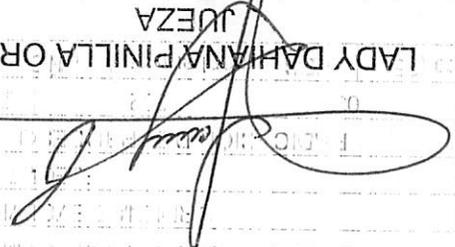
La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
Número 177 de hoy 26 de septiembre de 2019

EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO  
SECRETARIA

SECRETARIA  
 E/VE S. W. U. L. A. P. M. A. W.  
 27 de Julio de 2019  
 NOTIFICACION POR ESTADO  
 L. E. E. J. A.  
 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

NOTIFICACION POR ESTADO  
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
 Número 127 de hoy 26 de septiembre de 2019  
*Eve Cristina Cuellar Camacho*  
 EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO  
 SECRETARIA

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
 JUEZA



NOTIFIQUESE,

Efectuado el examen preliminar al tenor del artículo 325 del C.G.P., encuentra el Juzgado que no obra en el plenario la constancia de haberse surtido el traslado de que trata el artículo 326 ibidem, así mismo se colige, que no fueron remitidas todas las piezas procesales del expediente correspondiente al proceso Ejecutivo con radicación No. 2016 - 136, pese a que se encuentra acreditado el pago de las copias respectivas ordenadas en el auto de fecha veintitrés (23) de julio de dos mil diecinueve (2019), por la parte apelante, en consecuencia se dispone:

Se ordena por secretaria, la devolución del expediente mencionado en precedencia al Juzgado Promiscuo Municipal de Sibate - Cundinamarca, a efecto que se suplan las deficiencias antes puntualizadas y una vez surtido el trámite respectivo, se remitan a este Despacho las diligencias para surtir el recurso de apelación.

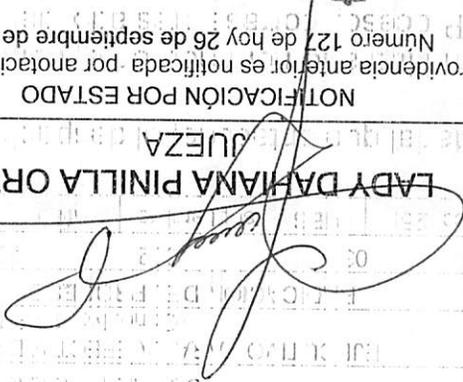
ASUNTO		PROCESO		RADICACION DEL PROCESO		FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	septiembre	ANO	Dos mil diecinueve (2019)	
ORDENA DEVOLVER PROCESO		EJECUTIVO		RADICACION DEL PROCESO		25754	31	03	002	2019	2	060	

  
 REPUBLICA DE COLOMBIA  
 JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
 SOACHA - CUNDINAMARCA

SECRETARIA  
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO

NOTIFICACION POR ESTADO  
La providencia anterior es notificada - por anotación en estado  
Número 127 de hoy 26 de septiembre de 2019  
*The Quince*  
SECRETARIA  
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
JUEZA



NOTIFIQUESE,

ibidem.  
SEGUNDO: Se ordena por secretaria, fijar en lista la liquidación de crédito aportada por la parte ejecutante, obrante a folios 195 a 211, para que se surta el respectivo traslado a la parte ejecutada, al tenor de lo dispuesto en el artículo 110 del C.G.P., en concordancia a lo normado en el numeral 2º del artículo 446

observaciones.  
PRIMERO: De conformidad a lo normado en el numeral 2º del artículo 444 del Código General del Proceso, córrase traslado del avalúo presentado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, visible a folios 182 a 193, por el término de diez (10) días, a efecto que los interesados presenten sus

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

ASUNTO		CORRE TRASLADO AVALUO		PROCESO		RADICACION DEL PROCESO	
		EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL		(Cdn. No. 1 - PRINCIPAL)			
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	septiembre	ANO	Dos mil diecinueve (2019)	
25754	31	03	002	2017	00	298	
 REPUBLICA DE COLOMBIA JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA							

REPUBLICA DE COLOMBIA  
 MINISTERIO DE JUSTICIA  
 JUDICADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
 SOACHA - CUNDINAMARCA  
 No. 1535 de fecha seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019), remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, visible a folio 45, mediante el cual comunica que se tomó atenta nota del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso 2018-217, que cursa en el mencionado Despacho Judicial.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
 Número 127 de hoy 26 de septiembre de 2019  
*Eve Cristina Cuellar Camacho*  
 SECRETARIA

(2)  
 JUZZA  
*Lady Dahiana Pinilla Ortiz*  
 LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ

NOTIFIQUESE,

PRIMERO: INCORPÓRESE al expediente la nota informativa de calificación y anexos, remitidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Girardot - Cundinamarca, visibles a folios 36 a 43. Pónganse en conocimiento de la parte ejecutante y téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

SEGUNDO: AGRÉGUESE a los autos, el oficio No. 1535 de fecha seis (06) de agosto de dos mil diecinueve (2019), remitido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, visible a folio 45, mediante el cual comunica que se tomó atenta nota del embargo de remanentes o de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar dentro del proceso 2018-217, que cursa en el mencionado Despacho Judicial.

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

 REPUBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA	
ASUNTO	AGREGA DOCUMENTALES
PROCESO	EJECUTIVO (Cdo. No. 2 - MEDIDAS CAUTELARES)
RADICACION DEL PROCESO	
FECHA	25754
DIA	31
Veinticinco (25)	03
MES	septiembre
ANO	2018
	00
	217
	Dos mil diecinueve (2019)

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		INCORPORA DOCUMENTALES				
PROCESO		EJECUTIVO (Cdns. No. 1 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	217
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

**PRIMERO:** AGRÉGUESE al expediente las documentales aportadas por el apoderado judicial de la parte demandante, mediante las cuales acredita el envío del citatorio y aviso de notificación a los demandados JUAN CARLOS JURADO MARTINEZ y MARIA DEL PILAR MOLINA MARIN. Ténganse en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

**SEGUNDO:** TÉNGANSE por notificados por aviso del mandamiento de pago y del auto de fecha veintidós (22) de marzo de 2019, al tenor de lo normado en el artículo 292 del C.G.P., a los demandados JUAN CARLOS JURADO MARTINEZ y MARIA DEL PILAR MOLINA MARIN.

**TERCERO:** En garantía del derecho de defensa y contradicción de la parte pasiva, se ordena por secretaría, controlar el término de contestación de la demanda y una vez fenecido, ingresen las presentes diligencias al Despacho, a efecto de continuar con el trámite de instancia.

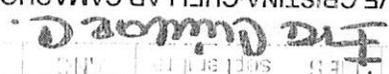
NOTIFÍQUESE,

*[Handwritten Signature]*  
LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
JUEZA

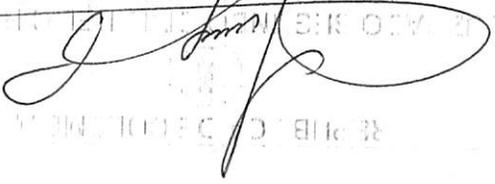
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
Número 127 de hoy 26 de septiembre de 2019  
*[Handwritten Signature]*  
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO  
SECRETARIA

  
**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO**  
**SOACHA - CUNDINAMARCA**

Como quiera que revisada la liquidación de gastos efectuada por secretaria, al tenor de lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 413 del C.G.P., en concordancia a lo dispuesto en el artículo 393 ibidem, encuentra el despacho que se encuentra ajustada a derecho, razón por la cual se IMPARTE SU APROBACION.

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
 La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
 Número 127 de hoy 26 de septiembre de 2019  
  
**EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO**  
 SECRETARIA

**LADY DAIANA PINILLA ORTIZ**  
 JUFEZA



NOTIFIQUESE,

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

<b>ASUNTO</b> IMPARTE APROBACION LIQUIDACION DE GASTOS		<b>PROCESO</b> DIVISORIO		<b>RADICACION DEL PROCESO</b>			
		FECHA 25754	DIA 31	Veinticinco (25) 03	MES septiembre	AÑO 1995	Dos mil diecinueve (2019)

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
ASUNTO		RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN				
PROCESO		EJECUTIVOSINGULAR				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754400300A-201300118						
25754	31	03	002	2019	2	055
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

## I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha 20 de junio de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha antes Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soacha, mediante el cual rechazó la nulidad propuesta por el demandado FERNANDO VELANDIA URUEÑA.

## II. CONSIDERACIONES

1. De entrada encuentra el Juzgado que el auto apelado debe ser confirmado, como quiera la nulidad planteada se encuentra saneada, a más que no se alega causal de nulidad contemplada en ley.

2. En materia de nulidades procesales ha sido persistente la doctrina y la jurisprudencia en establecer que las mismas son taxativas o determinadas específicamente, así sobre este tema ha dicho el Doctor Hernán Fabio López Blanco, *“La Constitución encuentra su cabal concreción al ser desarrollada en los diversos estatutos y en estos se determinó que tan solo unas formas pueden entrañar desmedro en el ejercicio del derecho de defensa, siendo consagradas taxativamente como causales de nulidad”*

3. Así las cosas mírese que la parte recurrente solicita la nulidad de la sentencia de 15 de junio de 2017 y de la actuación siguiente alegando una falta de legitimación en la causa, toda vez que no se demandó a la persona indicada, sino que se procedió al embargo de bienes de Fernando Velandia Urueña y en realidad debieron haberse embargado los bienes de la persona jurídica; motivación de la que no se desliga una causal de nulidad conforme a los postulados del Código General del Proceso; por ende, no se puede alterar la decisión del *a quo*, ya que si bien se indican las razones que cimientan la nulidad bajo estudio, la misma no acompasa con causal alguna de las contempladas en el artículo 133 del Código General del Proceso, siendo entonces procedente el rechazo, como acertadamente lo hizo el juez de primera instancia.

Lo anterior, ya que las causales de nulidad que contempla el artículo 133 del Código General del Proceso son taxativas, por lo que no existe irregularidad procesal que invalide lo actuado si no existe norma que la consagre, regla que es de

interpretación restrictiva, por lo que no es procedente aplicar a cualquier defecto las causas de anulación que contempla la Ley, pues para ellos existen otros medios judiciales como son las excepciones y recursos de ley, ya que el párrafo del artículo citado en precedencia contempla que *“Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas, si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este Código Estable”*, circunstancia que acaeció en el presente asunto, ya que si bien el recurrente presentó excepción de merito denominada “Falta de Legitimación en la Causa por Pasiva”, la misma fue resuelta en la sentencia de 15 de julio de 2017; decisión contra la cual no se presentó recurso alguno, lo que lleva implícito el saneamiento de dicha actuación procesal.

Pues de no estar conforme la parte pasiva con las resultas de dicha excepción, esta debió atacar dicha decisión por medio de los recursos que le pone a disposición la ley general procesal y, no esperar dos años después cuando la misma se considera saneada; circunstancia que también hace procedente el rechazo de la nulidad a voces del artículo 135 del Código General del Proceso, el cual establece los eventos en los cuales se impone el rechazo de plano de la solicitud cuando:

- a) Cuando se funde en causal distinta de las determinadas en el artículo 133 del C.G.P.,
- b) Cuando se sustente en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas,
- c) Que se proponga después de saneada,
- d) Que se formule por quien carezca de legitimación.

Lo cual acaeció en el presente caso, ya que se cumple con lo dispuesto en el literal a) y c) de la norma precitada, en razón a que no se indica causal de nulidad alguna, sumado a que la nulidad se plantea después de estar saneada, conforme al estudio hecho con antelación.

3. En consecuencia, es procedente el rechazo de la nulidad impetrada, al tenor de lo normado en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P., como lo señaló el Juez de primera instancia en el auto de 20 de junio de 2019, por lo tanto se confirmará el auto apelado por encontrarse ajustado a derecho.

### III. DECISIÓN

EN MERITO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

### IV. RESUELVE

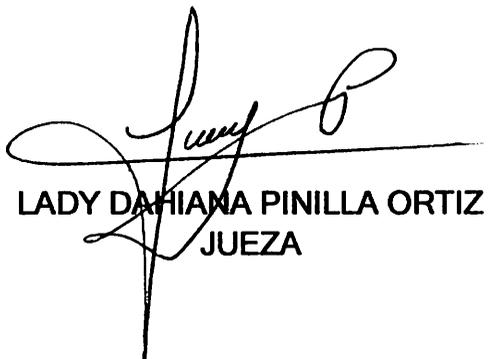
PRIMERO: CONFIRMAR el auto de fecha veinte (20) de junio de do mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Soacha Cundinamarca hoy Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Soacha -

Cundinamarca, mediante el cual rechazó la nulidad planteada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte recurrente. Para que la secretaria del a quo tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

**TERCERO:** En firme este proveído, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,



LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
Número 127 de hoy 26 de septiembre de 2019



EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO  
SECRETARIA

REPUBLICA DE COLOMBIA						
 <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>SOACHA - CUNDINAMARCA</b>						
ASUNTO			INCORPORA			
PROCESO			EXPROPIACIÓN (Cdo. No. 2 - PRINCIPAL)			
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2011	00	142
FECHA	DIA	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)	

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho dispone:

**PRIMERO:** INCORPÓRESE al expediente los escritos aportados en forma oportuna por los apoderados judiciales de las partes en contienda, visibles a folios 936 a 943 y 944 a 946, mediante los cuales recorren el traslado de los dictámenes periciales allegados al plenario. Téngase en cuenta lo dispuesto en auto separado de esta misma fecha, dictado dentro del presente encuadernamiento.

**SEGUNDO:** AGRÉGUESE a los autos, el comprobante de la consignación de depósitos judiciales por la suma de \$400.000, aportado por la demandada DELIA TORRES DE BRIGAD, visible a folios 947 y 955. Se tiene por acreditado el cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo del proveído de fecha cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019).

**TERCERO:** Obre en el expediente, los comprobantes de pago, aportados por la parte demandante, visibles a folios 961 y 962, mediante las cuales acredita el pago de los honorarios definitivos fijados a los peritos, designados mediante auto de fecha cuatro (04) de julio de dos mil diecinueve (2019). Pónganse en conocimiento y ténganse en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE,

  
**LADY DARIANA PINILLA ORTIZ**  
**JUEZA**

<b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b> La providencia anterior es notificada por anotación en estado Número 127 de hoy 26 de septiembre de 2019  <b>CRISTINA CUELLAR CAMACHO</b> SECRETARIA
--

**LADY DARIANA PINILLA ORTIZ**  
**JUEZA**



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO  
SOACHA - CUNDINAMARCA

ASUNTO		PRONUNCIAMIENTO AL DICTAMEN PERICIAL				
PROCESO		EXPROPIACIÓN (Cdo. No. 2 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2011	00	142
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Seria el caso entrar a pronunciarse sobre la objeción al dictamen pericial presentado por el perito Marco Tulio Escobar Rincón, de no ser porque se observa que el trámite que se surtió con respecto a dicha experticia no se acopla a los postulados legales; ello como quiera que el artículo 21 de la Ley 56 de 1981, consagra que:

*“El juez, al hacer la designación de peritos en los eventos previstos en el artículo 456 de C. de P. C., en todos los casos escogerá uno de la lista de auxiliares de que disponga el tribunal superior correspondiente y el otro de acuerdo con lo señalado en el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969. En caso de desacuerdo en el dictamen se designará un tercer perito, dirimente, de la respectiva lista del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.”*

Y por su parte el artículo 20 del Decreto 2265 de 1969, consagra que *“En los procesos de expropiación de uno de los peritos ha de ser designado dentro de lista de expertos suministrada por el Instituto Geográfico y Catastral Agustín Codazzi, en la oportunidad y con los efectos prescritos para la formación del cuerpo oficial de auxiliares y colaboradores de la justicia.”*

Es decir, que tratándose de avalúo e indemnización en procesos de expropiación, se deben designar dos perito, uno de ellos perteneciente a la lista de expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

En consecuencia de lo anterior, se **DISPONE**:

**PRIMERO:** No tener en cuenta el dictamen pericial presentado por el perito Marco Tulio Escobar Rincón, como quiera que éste no hace parte de los expertos del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. A más que la indemnización ordenada en la sentencia debe ser realizada una vez obre en el plenario el avalúo ordenado al IGAC y, no de manera conjunta por un auxiliar de la justicia que no pertenece a dicha institución.

**SEGUNDO:** Teniendo en cuenta lo señalado en el numeral anterior, no se tiene en cuenta la objeción al dictamen presentado por la parte pasiva, visible a folios 790 a 795.

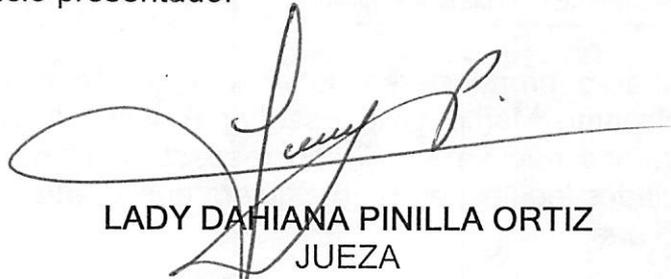
**TERCERO:** Como quiera que mediante auto de fecha veinte (20) de marzo de dos mil dieciocho (2018), se designaron dos peritos para determinar en forma separada el avalúo e indemnización, conforme a los postulados del artículo 21 de la Ley 56 de 1981, se tiene por saneada dicha irregularidad, en consecuencia, se tendrá en cuenta el trámite del avalúo e indemnización desde el proveído citado.

**CUARTO:** Advertido que el perito del IGAC ingeniero OSCAR OMAR NAVARRO RODRIGUEZ, presentó el dictamen pericial en el cual determina el avalúo del bien inmueble objeto de expropiación y que del mismo, se surtió traslado a las partes por auto de fecha cuatro (04) de julio de 2019, habiéndose solicitado dentro del término legal concedido, solicitud de aclaración y complementación; se ordena por secretaría, requerir al experto mencionado para que proceda de conformidad. Comuníquesele telegráficamente.

<b>ASUNTO</b>		PRONUNCIAMIENTO AL DICTAMEN PERICIAL				
25754	31	03	002	2011	00	142
<b>FECHA</b>	<b>DIA</b>	Veinticinco (25)	<b>MES</b>	septiembre	<b>AÑO</b>	dos mil diecinueve (2019)

QUINTO: Como quiera que para la determinación de la indemnización a favor de la parte pasiva, se requiere que el avalúo del bien inmueble se encuentre en firme, en el momento procesal oportuno, se requerirá a la empresa DICTAMENES PERICIALES ESPECIALIZADOS S.A.S., para que proceda a aclarar el experticio presentado.

NOTIFÍQUESE,



LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
JUEZA  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
Número 127 de hoy 26 de septiembre de 2019  
*Eve Cristina Cuellar Camacho*  
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO  
SECRETARIA

Como quiera que para la determinación de la indemnización a favor de la parte pasiva, se requiere que el avalúo del bien inmueble se encuentre en firme, en el momento procesal oportuno, se requerirá a la empresa DICTAMENES PERICIALES ESPECIALIZADOS S.A.S. para que proceda a aclarar el experticio presentado.

NOTIFÍQUESE,

LADY DAHIANA PINILLA ORTIZ  
JUEZA  
(2)

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
Número 127 de hoy 26 de septiembre de 2019  
*Eve Cristina Cuellar Camacho*  
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO  
SECRETARIA

<b>REPUBLICA DE COLOMBIA</b>  <b>JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO</b> <b>SOACHA - CUNDINAMARCA</b>						
ASUNTO		DECRETA PRUEBA DE OFICIO				
PROCESO		DIVISORIO (Cdns. No. 5 - PRINCIPAL)				
RADICACIÓN DEL PROCESO						
25754	31	03	002	2018	00	021
FECHA	DIA	Veinticinco (25)	MES	septiembre	AÑO	Dos mil diecinueve (2019)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

**PRIMERO:** INCORPÓRESE al expediente el escrito allegado por la apoderada de la parte demandante, mediante la cual acredita el trámite efectuado ante la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soacha - Cundinamarca, en virtud a la comunicación No. DRB-137-2019 de fecha treinta (30) de julio de dos mil diecinueve (2019), visible a folio 407. Téngase en cuenta para todos los fines pertinentes a que haya lugar.

**SEGUNDO:** Por ser pertinente para adoptar la decisión de fondo dentro del presente asunto, teniendo en cuenta las facultades legales de esta Juzgadora, en aplicación a lo normado en los artículos 169 y 170 del C.G.P., se decreta de oficio **DICTAMEN PERICIAL**, para lo cual se nombra a **MARCO TULIO ESCOBAR RINCÓN**, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia, elaborada por el Consejo Superior de la Judicatura, quien deberá determinar, si el inmueble objeto del proceso, es susceptible o no de división, de ser así, deberá señalar los porcentajes que le corresponde a cada uno de los comuneros, estableciéndose áreas, linderos y demás circunstancias que identifiquen los inmuebles que se segregan.

En consecuencia de lo anterior, se le concede al perito, el término de cinco (5) días, para que rinda el dictamen. Comuníquesele telegráficamente.

La parte demandante deberá cancelar la suma de **\$1.000.000** como gastos para el perito designado.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LADY DARIANA PINILLA ORTIZ**  
**JUEZA**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
 Número 127 de hoy 26 de septiembre de 2019

  
**EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO**  
**SECRETARIA**

REPUBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO SOACHA - CUNDINAMARCA						
<b>ASUNTO</b>		RESUELVE RECURSO DE APELACIÓN				
<b>PROCESO</b>		DIVISORIO				
<b>RADICACIÓN DEL PROCESO</b>						
<b>25754400300A-201800167</b>						
25754	31	03	002	2019	2	057
<b>FECH A</b>	<b>DIA</b>	Veinticinco (25)	<b>MES</b>	septiemb re	<b>AÑO</b>	Dos mil diecinueve (2019)

### I. ASUNTO A TRATAR

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto dictado en audiencia de 17 de julio de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha, mediante el cual rechazó la nulidad propuesta.

### II. CONSIDERACIONES

1. De entrada encuentra el Juzgado que el auto apelado debe ser confirmado, como quiera la nulidad planteada se encuentra saneada, a más que no se alega causal de nulidad contemplada en ley.

2. En materia de nulidades procesales ha sido persistente la doctrina y la jurisprudencia en establecer que las mismas son taxativas o determinadas específicamente, así sobre este tema ha dicho el Doctor Hernán Fabio López Blanco, *“La Constitución encuentra su cabal concreción al ser desarrollada en los diversos estatutos y en estos se determinó que tan solo unas formas pueden entrañar desmedro en el ejercicio del derecho de defensa, siendo consagradas taxativamente como causales de nulidad”*

3. Así las cosas mírese que la parte recurrente solicita la nulidad de carácter supra legal, por violación al debido proceso de conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional, ya que el secuestro que se realizó al inmueble materia de división se practicó el 21 de febrero de 2019, sin estar embargado el inmueble pues lo ordenado fue la inscripción de la demanda, además indica que en el folio de matrícula inmobiliaria aparece patrimonio de familia, figura que protege los derechos del menor, por lo que no se sabe bajo que figura se realizó la diligencia de secuestro, y tampoco se citó a todas las partes del proceso, ya que existe una menor de edad que no fue citada para que manifieste si está de acuerdo o no con la división solicitada y, posteriormente indica como causal la del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso; petición que en nada altera la decisión del *a quo*, ya que si bien se indican las razones que cimientan la nulidad bajo estudio, dicha motivación no acompasa ni de manera somera con la causal 8 que invoca, a más que la misma en este momento procesal se encuentra saneada.

Lo anterior, ya que la improcedencia del secuestro no se encuentra enlistada como una causa de nulidad, sumado a que si bien se alega una falta de citación de persona que debe ser llamada al proceso, la misma debió alegarse como excepción previa por medio de recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda conforme lo dispone el artículo 409 del Código General del Proceso, pues de no haberse hecho uso de dicho remedio procesal la misma se considera saneada a voces del inciso final del artículo 135 ibídem y numeral 1 del artículo 136 ibídem.

Mírese que el inciso 4 del artículo 135 del Estatuto General Procesal consagra que *“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este Capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepción previa o la que se proponga después de saneada o por quién carezca de legitimación”*; y el numeral primero del artículo 136 de la misma normatividad establece que la nulidad se considera saneada *“Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.”*; circunstancia que aconteció en el presente caso, ya que el demandado William Nelson Pérez Delgado se notificó personalmente el 6 de agosto de 2018 y contestó la demanda el 22 de agosto de la misma anualidad en la que alegó la falta de litisconsorcio necesario de la pasiva, bajo uno de los argumentos de la nulidad, empero, no como excepción previo o nulidad procesal, por ende, a la fecha de presentación de la irregularidad procesal la misma se encuentra saneada, puesto que no se avizó con la primera actuación, esto es, con la réplica hecha al libelo demandatorio, convalidando de esta manera la actuación surtida.

A más que como quiera que la falta de integración del litisconsorte se presentó como excepción de mérito la parte pasiva atenta a la decisión que tome el juez de conocimiento con respecto a dicho punto.

Misma suerte corre la nulidad supra legal por violación al debido proceso, ya que observa esta falladora que en el proceso no se observa vía de hecho alguna que pueda invalidar lo actuado y menos aún una violación a los derechos de la parte pasiva, que hagan necesaria la intervención de esta falladora por medio de dicho remedio procesal y constitucional.

3. En consecuencia, es procedente el rechazo de la nulidad impetrada, al tenor de lo normado en el inciso cuarto del artículo 135 del C.G.P., como lo señaló el Juez de primera instancia en el auto de 17 de julio de dos mil diecinueve (2019), por lo tanto se confirmará el auto apelado por encontrarse ajustado a derecho.

### III. DECISIÓN

EN MERITO DE LAS ANTERIORES CONSIDERACIONES, EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE SOACHA CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

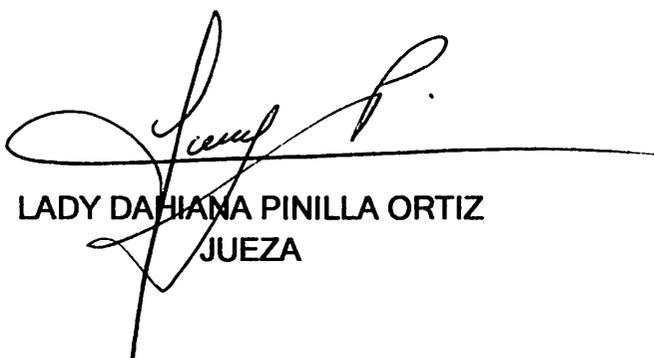
#### IV. RESUELVE

**PRIMERO:** CONFIRMAR el auto de fecha diecisiete (17) de julio de dos mil diecinueve (2019), dictado por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha - Cundinamarca, mediante el cual rechazó la nulidad planteada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Se condena en costas a la parte recurrente. Para que la secretaría del a quo tenga en cuenta al momento de liquidar las costas propias de esta instancia se fijan como agencias en derecho la suma de \$200.000.

**TERCERO:** En firme este proveído, devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE,



LADY DARIANA PINILLA ORTIZ  
JUEZA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
La providencia anterior es notificada por anotación en estado  
Número 127 de hoy 26 de septiembre de 2019  
*Eve Cuellar C.*  
EVE CRISTINA CUELLAR CAMACHO  
SECRETARIA